

junio 1946

#4335

Res. que aprueba la constitución  
de la Organización de Alimentos y  
Agricultura de los Naciones Unidas

P17527  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Junio 1946

7 Páginas



R.R.E.E. Trujillo y Leoncio Moya  
y Agricultura.  
miércoles 14/46

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 13925

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
11 JUN 1946

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, inciso 15 de la Constitución, pláceme someter a la aprobación del Congreso Nacional, por la digna vía de esa honorable Cámara Legislativa, la Constitución de la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas, que suscribió a nombre de la República el 16 de Octubre de 1945, en la Ciudad de Quebec, Canadá, el entonces Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en Wáshington señor Mario E. de Moya.

Los propósitos esenciales de dicho Convenio son los de elevar el nivel de nutrición y de "standars" de vida en los pueblos de las naciones suscribientes, procurar el mejoramiento en la eficiencia de la distribución de todos los alimentos y productos agrícolas, así como mejorar las condiciones de las poblaciones rurales, para de ese modo contribuir a una expansión de la economía mundial y promover, al mismo tiempo, la felicidad común de las Na-

P1/9027

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
Junio 25-1946.-

1224

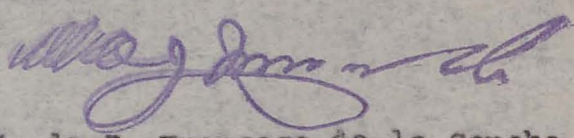
Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de acusar a usted recibo de su mensaje No.13925, de fecha 11 de junio corriente, anexo al cual remitió la Constitución de la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas.

pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha dictó una Resolución aprobatoria de la citada Constitución y la remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.

fam.

81/9028

ciones Unidas.

Anexa al presente mensaje me permito remitir una copia certificada del referido Convenio Internacional, el cual espero merecerá la sanción legislativa correspondiente.

Dios, Patria y Libertad

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

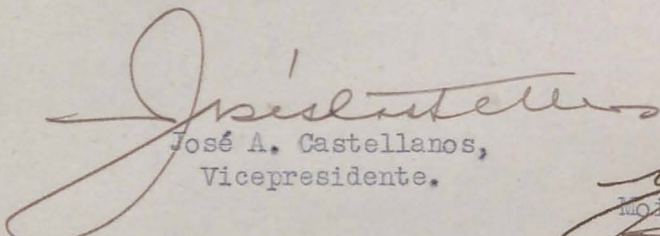
Unica lectura:  
mañanas 25 de junio 1946

Señores senadores:

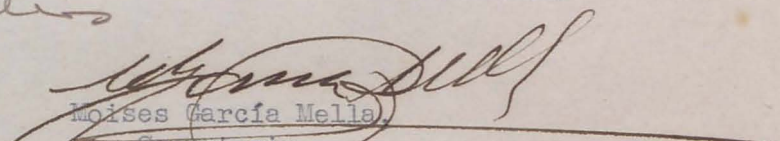
Las Comisiones Permanentes de Relaciones Exteriores, de Trabajo y Economía Nacional y de Agricultura, Pecuaria y Colonización tienen el honor de presentar al Senado el siguiente informe:

Que habiendo estudiado la Constitución de la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas, firmada el 16 de octubre de 1945, en la ciudad de Quebec, Canadá, sometida por el Honorable Presidente de la República con el mensaje No. 13925 de fecha 11 de junio, 1946; y considerando los propósitos altruistas que la han inspirado, "de elevar el nivel de nutrición y de "standars" de vida en los pueblos de las naciones suscribientes", etc. os recomiendan la aprobación de este importante convenio internacional.

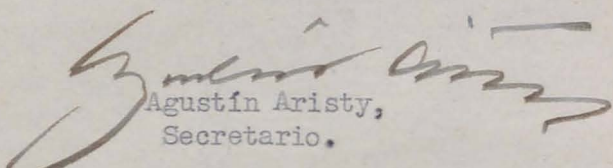
COMISION DE RELACIONES EXTERIORES:

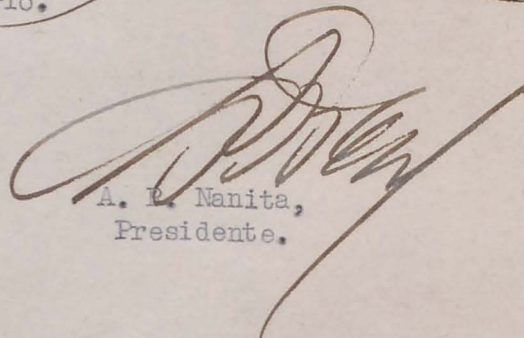
  
José A. Castellanos,  
Vicepresidente.

Rafael Augusto Sánchez,  
Presidente.


  
Moises Garcia Mella,  
Secretario.

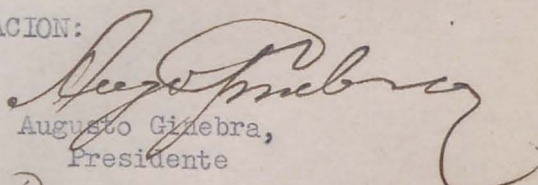
COMISION DE TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL:

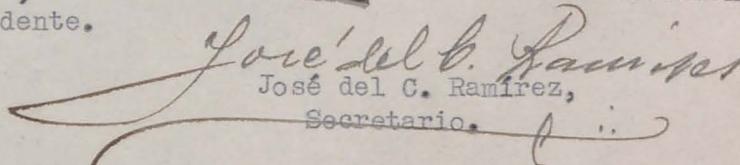
  
Agustín Aristy,  
Secretario.

  
A. P. Nanita,  
Presidente.

COMISION DE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION:

  
José García,  
Vicepresidente.

  
Augusto Ginebra,  
Presidente

  
José del C. Ramírez,  
Secretario.

Junio 19, 1946.-



CONSTITUCION  
DE LA  
ORGANIZACION DE ALIMENTOS  
Y  
AGRICULTURA  
DE LAS  
NACIONES UNIDAS

CONSTITUCION  
 DE LA  
 ORGANIZACION DE ALIMENTOS Y AGRICULTURA  
 DE LAS NACIONES UNIDAS

--oOo--

PREAMBULO

Las Naciones suscribientes de esta Constitución han decidido promover la felicidad común fomentando, separada o colectivamente, por su propia acción, los propósitos siguientes:

Elevar el nivel de nutrición y de standards de vida en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones;

Procurar el mejoramiento en la eficiencia de la distribución de todos los alimentos y productos agrícolas;

Mejorar las condiciones de las poblaciones rurales;

y de este modo contribuir a una expansión de la economía mundial.

Por este medio se establece la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas, la cual, en lo adelante, se denominará la "Organización", por cuyo conducto los Miembros se informarán mutuamente de las medidas tomadas y de los progresos alcanzados en los terrenos establecidos más arriba.

Artículo I (Función de la Organización)

1.- La Organización recojerá, analizará, interpretará, y difundirá informaciones relativas a la nutrición, alimento, y agricultura.

2.- La Organización promoverá y, donde sea apropiado, recomendará acción nacional e internacional con respecto a:

(a) Investigación científica, técnica, social y económica, relativas a la nutrición, alimento y agricultura;

(b) El mejoramiento de la educación y la administración relacionadas con la nutrición, los alimentos y la agri-

cultura, y la propagación de los conocimientos generales nutritivos y agrícolas, científicos y prácticos.

(c) La conservación de los recursos naturales y la adopción de métodos para el mejoramiento de la producción agrícola.

(d) El mejoramiento del proceso de elaboración, venta y distribución de alimento y productos agrícolas;

(e) La adopción de sistemas para un adecuado crédito agrícola nacional o internacional.

(f) La adopción de métodos internacionales con respecto a los convenios sobre productos agrícolas.

3.- También es función de la Organización:

(a) Suministrar asistencia técnica a los gobiernos que la soliciten.

(b) Organizar, en cooperación con los gobiernos interesados, aquellas misiones que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que se les presenten al aceptar las recomendaciones de la Conferencia de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas; y

(c) En general, tomar toda la acción necesaria y apropiada para hacer efectivo el propósito de la Organización, según se establece en el Preámbulo.

## Artículo II (Socios)

1.- Los Miembros originales de la Organización serán las naciones que se especifican en el anexo primero, que acepten esta Constitución de conformidad con lo previsto en el Artículo XXI.

2.- Miembros adicionales pueden ser admitidos a la Organización mediante la aceptación de una mayoría de votos constituidas por las dos-terceras partes de los miembros de

Conferencia, y cuando hayan aprobado esta Constitución según esté en vigor en el momento de su aceptación.

### Artículo III (La Conferencia)

1.- Se celebrará una Conferencia de la Organización en la cual cada nación Miembro tendrá un representante.

2.- Cada nación Miembro puede nombrar un suplente, asociados y consejeros de su representante en la Conferencia. La Conferencia puede establecer reglas respecto a la participación de suplentes, asociados y consejeros en sus actuaciones, pero ninguna participación dará derecho al voto excepto en el caso de que un suplente o asociado actúe en lugar de un representante.

3.- Ningún representante a la Conferencia podrá representar más de una nación Miembro.

4.- Cada nación Miembro tendrá solamente un voto.

5.- La Conferencia puede invitar cualquier organización pública internacional que tenga responsabilidades afines a las de la Organización para que nombre un representante, quien deberá participar en sus reuniones bajo las condiciones establecidas por la Conferencia. Dicho representante no tendrá derecho al voto.

6.- La Conferencia se reunirá por lo menos una vez al año.

7.- La Conferencia deberá elegir sus funcionarios, regular sus procedimientos y reglamentar la convocatoria de sesiones y la determinación de la agenda.

8.- A menos que de otra manera sea previsto expresamente en esta Constitución o por reglamentación de la Conferencia, todas las cuestiones deben ser decididas por la Conferencia por una simple mayoría de los votos depositados.

### Artículo IV (Funciones de la Conferencia)

1.- La Conferencia determinará la política y aprobará el presupuesto de la Organización y ejercerá los otros poderes con-

ferídoles por esta Constitución.

2.- La Conferencia puede, por una mayoría de las dos-terceras partes de los votos depositados, hacer recomendaciones respecto a las cuestiones relativas a los alimentos y a la agricultura, para su sometimiento a las naciones Miembros, quienes las considerarán con el fin de ponerlas en ejecución mediante acción nacional.

3.- La Conferencia podrá por una mayoría de las dos-terceras partes de los votos depositados, someter convenciones respecto a las cuestiones relativas a alimentos y a agricultura a las naciones Miembros para su consideración con el propósito de adoptarlas de conformidad con el procedimiento constitucional apropiado.

4.- La Conferencia establecerá reglas que dispongan el procedimiento a seguir para obtener:

(a) Consulta apropiada con los gobiernos y preparación técnica adecuada, antes de que la Conferencia considere las recomendaciones y convenciones propuestas; y

(b) Consulta apropiada con los gobiernos respecto a las relaciones entre la Organización y las instituciones nacionales o personas particulares.

5.- La Conferencia puede hacer recomendaciones a cualquiera organización internacional pública respecto a cuestiones relacionadas con los propósitos de la Organización.

6.- La Conferencia puede, mediante una mayoría de las dos-terceras partes de los votos depositados, encargarse de cualquier otra función que sea compatible con los propósitos de la Organización, asignádale por gobiernos o estipulada por cualquier acuerdo entre la Organización y alguna otra organización internacional pública.

#### Artículo V (El Comité Ejecutivo)

1.- La Conferencia deberá nombrar un Comité Ejecutivo com-

puesto, por lo menos, de nueve y por no más de quince miembros o suplentes o miembros asociados a la Conferencia o sus consejeros, quienes estén calificados por su experiencia administrativa u otra calificación especial para contribuir al logro del propósito de la Organización. No deberá haber mas de un representante por cada nación Miembro. La duración en el cargo y otras condiciones relativas al desempeño de las funciones de los miembros del Comité Ejecutivo, deberán estar sujetas a las reglas que establezca la Conferencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo lo. de este artículo, la Conferencia deberá tener en cuenta al nombrar el Comité Ejecutivo, la conveniencia de que sus miembros reflejen la experiencia más variada posible en los diferentes tipos de economía en relación con la alimentación y agricultura.

3.- La Conferencia puede delegar en el Comité Ejecutivo los poderes que ella determine, con excepción de los establecidos en el párrafo 2 artículo II, artículo IV, párrafo I del artículo VII, artículo XIII y artículo XX de esta Constitución.

4.- Los miembros del Comité Ejecutivo deberán ejercer los poderes delegados en ellos por la Conferencia en nombre únicamente de la Conferencia y no como representantes de sus respectivos gobiernos.

5.- El Comité Ejecutivo nombrará sus propios funcionarios y, sujeto a cualquier decisión de la Conferencia, deberá regular su procedimiento.

#### Artículo VI ( Otros Comités y Conferencias )

1.- La Conferencia puede establecer Comités permanentes técnicos y regionales y puede nombrar Comités para estudiar y reportar cualquier cuestión relacionada con los propósitos de la Organización.

2.- La Conferencia puede convocar Conferencias generales,

regionales, técnica o especiales y puede disponer que en tales conferencias estén representados, en la forma en que ella lo decida, organismos nacionales e internacionales que se ocupen en la nutrición, alimento y agricultura.

#### Artículo VII (El Director-General)

1.- Habrá un Director General de la Organización quién se rá nombrado por la Conferencia de conformidad con el procedimiento y en los términos que ésta determine.

2.- Sujeto a la intervención general de la Conferencia y de su Comité Ejecutivo, el Director General deberá tener plenos poderes y autoridad para dirigir el trabajo de la Organización.

3.- El Director General, o un representante designado por él, deberá participar, sin derecho al voto, en todas las reuniones de la Conferencia y de su Comité Ejecutivo y deberá formular para consideración de la Conferencia y del Comité Ejecutivo proposiciones respecto a la acción que debe tomarse en las cuestiones que se planteen.

#### Artículo VIII (Personal)

1.- El personal de la Organización será nombrado por el Director General de acuerdo con el procedimiento que determinen los reglamentos adoptados por la Conferencia.

2.- Los miembros de la Junta de la Organización serán responsables ante el Director General. Su responsabilidad será exclusivamente de carácter internacional y ellos no deberán procurar o recibir instrucciones para el desempeño de sus funciones ajenas a la Organización. Las naciones Miembros se comprometen en todo sentido a respetar el carácter internacional de las responsabilidades del personal y no tratarán de influir sobre ninguno de sus nacionales para el desempeño de sus fun-

ciones.

3.- En el nombramiento del personal, el Director General deberá tener en cuenta, sujeto a la primordial importancia de asegurar el más alto nivel de eficiencia y competencia técnica, que la selección del nuevo personal se haga abarcando la mayor extensión geográfica que sea posible.

4.- Cada nación Miembro deberá, tan pronto como sea posible bajo su procedimiento constitucional, acordar al Director General y a los funcionarios principales privilegios diplomáticos e inmunidades y acordar a los otros miembros de la Junta todas las facilidades e inmunidades acordadas al personal no-diplomático agregado a misiones diplomáticas, o alternativamente acordar a tales otros miembros de la Junta las inmunidades y facilidades que en lo adelante sean acordadas a miembros equivalentes de juntas de otras organizaciones internacionales públicas.

#### Artículo IX (Asiento)

El asiento de la organización deberá ser determinado por la Conferencia.

#### Artículo X (Oficinas Regionales y de Coordinación)

1.- Habrán tantas oficinas regionales como decida el Director General, con la aprobación de la Conferencia.

2.- El Director General podrá nombrar funcionarios para coordinar las relaciones con determinados países o regiones sujetos a la aprobación del gobierno interesado.

#### Artículo XI (Informes de los miembros)

1.- Cada nación Miembro deberá comunicar periódicamente a la Organización informes sobre el progreso alcanzado para

lograr el propósito de la Organización establecido en el Preámbulo; y respecto de la acción tomada de acuerdo con las recomendaciones formuladas y convenciones sometidas por la Conferencia.

2.- Estos informes deberán ser hechos en la fecha y en la forma que determine la Conferencia y contendrán los datos que ésta pueda solicitar.

3.- El Director General deberá someter tales informes, junto con análisis, a la Conferencia, y deberá publicar dichos informes y análisis cuya publicación sea aprobada por la Conferencia junto con cualquier otro informe relacionados con estos y adoptados por la Conferencia.

4.- El Director General puede solicitar de cualquier nación Miembro que le someta informaciones relativas a los propósitos de la Organización.

5.- Cada nación Miembro deberá, a requerimiento, comunicar a la Organización, tan pronto sean publicadas, todas las leyes, regulaciones é informaciones oficiales y estadísticas relacionadas con nutrición, alimentos y agricultura.

#### Artículo XII (Cooperación con otras Organizaciones)

1.- A fin de facilitar una estrecha cooperación entre la Organización y otras organizaciones públicas internacionales de análogas responsabilidades, la Conferencia puede, sujeta a lo previsto en el Artículo XIII, concertar acuerdos con autoridades competentes de tales organizaciones, definiendo la distribución de responsabilidades y métodos de cooperación.

2.- El Director General puede, sujeto a la decisión de la Conferencia, concertar acuerdos con otras organizaciones públicas internacionales para el mantenimiento de los servicios comunes, para el reclutamiento, estrenamiento, acondicionamiento de servicio y otras cuestiones en relación con éstos y para el intercambio de personal.

**Artículo XIII (Relación con cualquier Organización General Mundial)**

1.- La Organización deberá, de acuerdo con el procedimiento previsto por el siguiente párrafo, constituirse en parte de cualquier Organización General internacional a la cual le haya sido confiada la coordinación de las actividades de organizaciones internacionales con responsabilidades especializadas.

2.- Los acuerdos para definir las relaciones entre la Organización y una organización internacional general, deberán estar sujetos a la aprobación de la Conferencia. No obstante lo prescrito en el artículo XX, tales acuerdos pueden, si son aprobados por una mayoría de las dos terceras partes de los votos depositados en la urna de la Conferencia, implicar modificaciones a las estipulaciones de esta Constitución: estableciéndose que tales acuerdos no deberán modificar los propósitos y limitaciones de la Organización según se establece en esta constitución.

**Artículo XIV (Supervisión de otras Organizaciones)**

1.- La Conferencia puede aprobar acuerdos facultando a otras organizaciones públicas internacionales a negociar con cuestiones relativas a alimentos y agricultura bajo la autoridad general de la Organización en los términos que fueren convenidos con las autoridades competentes de la Organización interesada.

**Artículo XV (Estado Legal)**

1.- La Organización tendrá la capacidad de una persona legal para efectuar cualquier acto legal apropiado a sus propósitos que no traslimente los poderes otorgados a ella por esta Constitución.

2.- Cada nación Miembro procederá, tan pronto sea posible bajo sus procedimientos constitucionales, a acordarle a la Organización todas las inmunidades y facilidades que acuerde a las misiones diplomáticas, incluyendo inviolabilidad de sus sedes y archivos, inmunidad de ser demandada y exenciones de impuestos.

3.- La Conferencia tomará las medidas para la determinación

por un tribunal administrativo, de las disputas relacionadas con las condiciones y términos de los nombramientos de los miembros de la Junta.

#### Artículo XVI (Pescado y productos forestales)

En esta Constitución el término "agricultura" y sus derivados incluyen pesquerías, productos marinos, forestales y productos forestales no industrializados.

#### Artículo XVII (Interpretación de Constitución)

Cualquier cuestión o disputa respecto a la interpretación de esta Constitución o cualquier convención internacional adoptada de acuerdo con ella deberá ser referida para su dilucidación a una Corte Internacional apropiada o Tribunal de arbitraje en la forma establecida por los reglamentos que sean adoptados por la Conferencia.

#### (Artículo XVIII (Gastos))

1.- Sujeto a las prescripciones del artículo XXV, el Director General someterá a la Conferencia un presupuesto anual cubriendo anticipadamente los gastos de la Organización. Después de aprobado debidamente un presupuesto, la suma total será consignada entre las naciones Miembros en proporción determinada, de tiempo en tiempo, por la Conferencia. Cada nación Miembro procederá, sujeto a los requerimientos de su procedimiento Constitucional, a contribuir prontamente a la Organización con los gastos que le hayan sido consignados.

2.- Cada nación Miembro deberá, tan pronto acepte esta Constitución, hacer efectiva contribución proporcional que le corresponda del presupuesto anual para el corriente año fiscal.

3.- El año financiero de la Organización será de julio 1o. a junio 30 a menos que la Conferencia lo determine de otra manera.

## Artículo XIX (Retiro)

Después de haber expirado el término de cuatro años a contar de su aprobación de esta Constitución, cualquier nación Miembro puede avisar su retiro de la Organización. Tal aviso será efectivo un año después de su notificación al Director General de la Organización, previo plazo de la contribución anual en calidad de socio, incluyendo el año financiero siguiente a la fecha del aviso de retiro.

## Artículo XX (Modificación de Constitución)

1.- Para la modificación de esta Constitución encaminada a establecer nuevas obligaciones para las naciones Miembros se requerirá la aprobación de la Conferencia por una mayoría de votos de las dos-terceras partes de todos los miembros y será efectiva, a la aceptación por las dos-terceras partes de las naciones Miembros, para cada nación Miembro que haya aceptado la reforma y luego para cada nación Miembro, de la tercera parte restante, que la acepte posteriormente.

2.- Otras modificaciones tendrán efecto a la adopción por la Conferencia mediante una mayoría de votos de las dos-terceras partes de todos los miembros de la Conferencia.

## Artículo XXI (Entrada en vigor de la Constitución)

1.- Esta Constitución será abierta para su aprobación por las naciones especificadas en el anexo I.-

2.- Los instrumentos de aceptación deberán ser transmitidos por cada gobierno a la Comisión Interina de Naciones Unidas en alimentos y agricultura, quien notificará su recibo a los gobiernos de las naciones especificadas en el anexo I. La aceptación puede ser notificada a la Comisión Interina por mediación de representante diplomático, en cuyo caso el instrumento de aceptación deberá ser transmitido a la Comisión tan pronto como sea posible después de eso.

3.- Al debido recibo por la Comisión Interina de veinte notificaciones de aceptación, la Comisión Interina hará los arreglos para que esta Constitución sea firmada en una sola copia por los diplomáticos representantes, debidamente autorizados al efecto, por las naciones que hayan notificado su aceptación, y debidamente así firmada a nombre de no menos de veinte de las naciones especificadas en el anexo I, esta Constitución entrará inmediatamente en vigor.

4.- Aceptaciones de notificaciones que sean recibidas después de entrar en vigor esta Constitución serán efectivas al recibo por la Comisión Interina ó por la Organización.

#### Artículo XXII (Primera sesión de la Conferencia)

La Comisión Interina de las Naciones Unidas sobre alimentos y agricultura deberá convocar la primera sesión de la Conferencia para reunirse en una fecha apropiada después de entrar en vigor esta Constitución.

#### Artículo XXIII (Idiomas)

Pendiente de la opción por la Conferencia de cualquier reglamento respecto a idiomas, las cuestiones de la Conferencia deberán ser tratadas en Inglés.

#### Artículo XXIV (Asunto Temporal)

El asiento temporal de la Organización deberá ser en Washington a menos que la Conferencia lo determine en otra forma.

#### Artículo XXV ( Primer año Financiero)

Los siguientes acuerdos excepcionales deberán aplicarse respecto al año financiero en el cual esta Constitución entrará en vigor:

(a) el presupuesto será el presupuesto provisional convenido en el anexo II de esta Constitución, y

(b) las cantidades a ser aportadas por las naciones Miembros deberán ser en la proporción establecida en el anexo II de esta Constitución: Estipulándose que cada nación Miembro pueda deducir la suma ya contribuida para los gastos de la Comisión Interina.

#### Artículo XXVI (Disolución de la Comisión Interina)

En la apertura de la primera sesión de la Conferencia, la Comisión Interina de las Naciones Unidas sobre alimentos y agricultura deberá ser considerada disuelta y sus records y otras propiedades pasarán a ser propiedad de la Organización.

#### Anexo I.

##### Naciones Elegibles para Miembros Fundadores:

Australia	India
Bélgica	Irán
Bolivia	Iraq
Brasil	Liberia
Canadá	Luzemburgo
Chile	México
China	Holanda
Colombia	Nueva Zelandia
Costa Rica	Nicaragua
Cuba	Noruega
Checoslovakia	Panamá
Dinamarca	Paraguay
República Dominicana	Perú
Ecuador	Confederación de las Filipinas
Egipto	Polonia
El Salvador	Unión de Sur Africa
Etiopía	Unión Repcs. Socialistas Soviéticas
Francia	Reinos Unidos
Grecia	Estados Unidos de América
Guatemala	Uruguay

Hatí	Venezuela
Honduras	Yugoslavia
Islandia.	

## Presupuesto para el Primer año Financiero.

El presupuesto provisional para el primer año financiero será la suma de 2,500,000 dólares de los Estados Unidos, de la cual el balance no gastado constituirá el núcleo capital del fondo.

Por ciento.

Australia.....	3.33
Bélgica.....	1.28
Bolivia.....	29
Brasil.....	3.46
Canadá.....	5.06
Chile.....	1.15
China.....	6.50
Colombia.....	71
Costa Rica.....	05
Cuba.....	71
Checoslovakia.....	1.40
Dinamarca.....	62
República Dominicana....	05
Ecuador.....	05
Egipto.....	1.73
El Salvador.....	05
Etiopía.....	29
Francia.....	5.69
Grecia.....	38
Guatemala.....	05
Haití.....	05
Honduras.....	05
Islandia.....	05
Yugoslavia.....	71
India.....	4.25
Iran.....	71
Iraq.....	44
Liberia.....	05
Luxemburgo.....	05
México.....	1.87
Holanda.....	1.38
Nueva Zelandia.....	1.15
Nicaragua.....	05
Noruega.....	62
Panamá.....	05
Paraguay.....	05
Perú.....	71
Polonia.....	1.19
Unión de Sur Africa.....	2.31
Reinos Unidos.....	15.00
Uruguay.....	58
Venezuela.....	58

Unión de RR. SS. SS.....	8.00
Estados Unidos de América.....	25.00
Provisión por nuevos miembros....	2.00
TOTAL.....	100.00

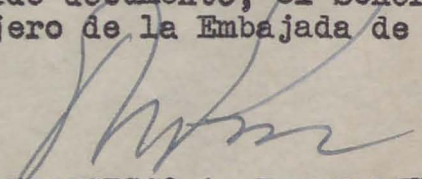
Hecha en Quebec, Canadá, el día 16 de octubre de 1945, en idioma inglés, en una sola copia que será depositada en los archivos de la Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas y de la cual el Director General transmitirá copias auténticas a los gobiernos de las Naciones enumeradas en el anexo I de esta Constitución y a los Miembros admitidos en la Organización por la Conferencia, de acuerdo con las disposiciones del Artículo II.

En testimonio de lo cual firman los representantes de los siguientes países:

Australia	India
Bélgica	Iraq
Bolivia	Liberia
Brasil	Luxemburgo
Canadá	México
China	Holanda
Colombia	Nueva Zelandia
Cuba	Nicaragua
Checoslovakia	Noruega
Dinamarca	Panamá
República Dominicana	Perú
Ecuador	Confederación de las Filipinas
Egipto	Polonia
Francia	Unión de Sur Africa
Grecia	Unión RR. SS. SS.
Guatemala	Estados Unidos de América
Haití	Uruguay
Honduras	Venezuela
Islandia	

---oOo---

Francisco A. Pérez Leyba, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, certifica que el documento arriba transcrito es una copia fiel de la traducción al idioma español del original en inglés del texto de la Constitución de la Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas, el cual original obra en los archivos de esta Secretaría de Estado y en él aparece el 16 de octubre 1945 como fecha de la firma de dicho documento, en Quebec, Canadá, donde se reunieron los representantes de los países indicados a fin de firmar la Constitución precedente y dejar instalada la Organización. Representó a la República Dominicana, en la firma del referido documento, el Señor Mario E. de Moya, entonces Ministro Consejero de la Embajada de la República en Washington.


 FRANCISCO A. PEREZ LEYBA.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTA la Constitución de la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas, hecha en Quebec, Canadá, el día 16 de Octubre del año 1945;

## RESUELVE:

UNICO.- Aprobar la Constitución de la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas hecha en Quebec, Canadá, el día 16 de Octubre del año 1945, que copiada a la letra dice así:

### CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION DE ALIMENTOS Y AGRICULTURA DE LAS NACIONES UNIDAS

-----

Las Naciones suscribientes de esta Constitución han decidido promover la felicidad común fomentando, separada o colectivamente, por su propia acción, los propósitos siguientes:

Elevar el nivel de nutrición y de standars de vida en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones;

Procurar el mejoramiento en la eficiencia de la distribución de todos los alimentos y productos agrícolas;

Mejorar las condiciones de las poblaciones rurales;

y de este modo contribuir a una expansión de la economía mundial.

Por este medio se establece la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas, la cual, en lo adelante, se denominará la "Organización", por cuyo conducto los Miembros se informarán mutuamente de las medidas tomadas y de los progresos alcanzados en los terrenos establecidos más arriba.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

15 LEGISLATURA de 1946

REGISTRADA AL No. 1009

en el folio..... del libro letra.....

No. 44 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interrumpidos.

Ciudad Trujillo, 23 de Junio 1946

*R. García*

Jefe de las Oficinas del Senado



Artículo I (Función de la Organización)

1.- La Organización recojerá, analizará, interpretará, y difundirá informaciones relativas a la nutrición, alimento, y agricultura.

2.- La Organización promoverá y, donde sea apropiado, recomendará acción nacional e internacional con respecto a:

(a) Investigación científica, técnica, social y económica, relativas a la nutrición, alimento y agricultura;

(b) El mejoramiento de la educación y la administración relacionadas con la nutrición, los alimentos y la agricultura, y la propagación de los conocimientos generales nutritivos y agrícolas, científicos y prácticos;

(c) La conservación de los recursos naturales y la adopción de métodos para el mejoramiento de la producción agrícola;

(d) El mejoramiento del proceso de elaboración, venta y distribución de alimento y productos agrícolas;

(e) La adopción de sistemas para un adecuado crédito agrícola nacional o internacional;

(f) La adopción de métodos internacionales con respecto a los convenios sobre productos agrícolas.

3.- También es función de la Organización:

(a) Suministrar asistencia técnica a los gobiernos que la soliciten;

(b) Organizar, en cooperación con los gobiernos interesados, aquellas misiones que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que se les presenten al aceptar las recomendaciones de la Conferencia de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas; y

(c) En general, tomar toda la acción necesaria y apropiada para hacer efectivo el propósito de la Organización, según se establece en el Prefacio.

Artículo II (Socios)

1.- Los Miembros originales de la Organización serán las naciones

15 LEGISLATURA del 19 de 1946

REGISTRADA AL No. 1009

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interrinales.

Ciudad Trujillo, 23 de *enero* 1946

*F. J. García*  
Jefe de las Oficinas del Senado



que se especifican en el anexo primero, que acepten esta Constitución de conformidad con lo previsto en el Artículo XXI.

2.- Miembros adicionales pueden ser admitidos a la Organización mediante la aceptación de una mayoría de votos constituida por las dos terceras partes de los miembros de la Conferencia, y cuando hayan aprobado esta Constitución según esté en vigor en el momento de su aceptación.

### Artículo XIII (La Conferencia)

1.- Se celebrará una Conferencia de la Organización en la cual cada nación Miembro tendrá un representante.

2.- Cada nación Miembro puede nombrar un suplente, asociados y consejeros de su representante en la Conferencia. La Conferencia puede establecer reglas respecto a la participación de suplentes, asociados y consejeros en sus actuaciones, pero ninguna participación dará derecho al voto excepto en el caso de que un suplente o asociado actúe en lugar de un representante.

3.- Ningún representante a la Conferencia podrá representar más de una nación Miembro.

4.- Cada nación Miembro tendrá solamente un voto.

5.- La Conferencia puede invitar cualquier organización pública internacional que tenga responsabilidades afines a las de la Organización para que nombre un representante, quien deberá participar en sus reuniones bajo las condiciones establecidas por la Conferencia. Dicho representante no tendrá derecho al voto.

6.- La Conferencia se reunirá por lo menos una vez al año.

7.- La Conferencia deberá elegir sus funcionarios, regular sus procedimientos y reglamentar la convocatoria de sesiones y la determinación de la agenda.

8.- A menos que de otra manera sea previsto expresamente en esta Constitución o por reglamentación de la Conferencia, todas las cuestiones deben ser decididas por la Conferencia por una simple

15 LEGISLATURA 2da de 1916  
REGISTRADA AL No. 1009

en el folio..... del libro letra.....  
No. 11 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 23 de enero 1916

J. P. H. H. H.  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba la Constitución de la Organización de  
ASUNTO: Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas.

PAGINA NO. 4

mayoría de los votos depositados.

## Artículo IV (Funciones de la Conferencia)

1.- La Conferencia determinará la política y aprobará el presupuesto de la Organización y ejercerá los otros poderes conferidos por esta Constitución.

2.- La Conferencia puede, por una mayoría de las dos terceras partes de los votos depositados, hacer recomendaciones respecto a las cuestiones relativas a los alimentos y a la agricultura, para su sometimiento a las naciones Miembros, quienes las considerarán con el fin de ponerlas en ejecución mediante acción nacional.

3.- La Conferencia podrá por una mayoría de las dos terceras partes de los votos depositados, someter convenciones respecto a las cuestiones relativas a alimentos y a agricultura a las naciones Miembros para su consideración con el propósito de adoptarlas de conformidad con el procedimiento constitucional apropiado.

4.- La Conferencia establecerá reglas que dispongan el procedimiento a seguir para obtener:

(a) Consulta apropiada con los gobiernos y preparación técnica adecuada, antes de que la Conferencia considere las recomendaciones y convenciones propuestas; y

(b) Consulta apropiada con los gobiernos respecto a las relaciones entre la Organización y las instituciones nacionales o personas particulares.

5.- La Conferencia puede hacer recomendaciones a cualquiera organización internacional pública respecto a cuestiones relacionadas con los propósitos de la Organización.

6.- La Conferencia puede, mediante una mayoría de las dos terceras partes de los votos depositados, encargarse de cualquier otra función que sea compatible con los propósitos de la Organización, asignádale por gobiernos o estipulada por cualquier acuerdo entre

15 LEGISLATURA *Ord. 19*  
 REGISTRADA AL No. *1009* *1916*  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No. *11* de Presidentes de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de *veintiseis*  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, *25* de *Agosto*, *1916*.  
*A. de M. Acuña*  
 Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

PAGINA NO.

la Organización y alguna otra organización internacional pública.

#### Artículo V (El Comité Ejecutivo)

1.- La Conferencia deberá nombrar un Comité Ejecutivo compuesto, por lo menos, de nueve y por no más de quince miembros o suplentes o miembros asociados a la Conferencia o sus consejeros, quienes estén calificados por su experiencia administrativa u otra calificación especial para contribuir al logro del propósito de la Organización. No deberá haber mas de un representante por cada nación Miembro. La duración en el cargo y otras condiciones relativas al desempeño de las funciones de los miembros del Comité Ejecutivo, deberán estar sujetas a las reglas que establezca la Conferencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo lo. de este artículo, la Conferencia deberá tener en cuenta al nombrar el Comité Ejecutivo, la conveniencia de que sus miembros reflejen la experiencia más variada posible en los diferentes tipos de economía en relación con la alimentación y agricultura.

3.- La Conferencia puede delegar en el Comité Ejecutivo los poderes que ella determine, con excepción de los establecidos en el párrafo 2 artículo II, artículo IV, párrafo I del artículo VII, artículo XIII y artículo XI de esta Constitución.

4.- Los miembros del Comité Ejecutivo deberán ejercer los poderes delegados en ellos por la Conferencia en nombre únicamente de la Conferencia y no como representantes de sus respectivos gobiernos.

5.- El Comité Ejecutivo nombrará sus propios funcionarios y, sujeto a cualquier decisión de la Conferencia, deberá regular su procedimiento.

#### Artículo VI (Otros Comités y Conferencias)

1.- La Conferencia puede establecer Comités permanentes técnicos y regionales y puede nombrar Comités para estudiar y reportar cualquier

CONGRESO NACIONAL

PAGINA NO.

11

15 LEGISLATURA *Ord. de 1946*

REGISTRADA AL No. *1009*

en el folio..... del libro letra.....

No. *11* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *29* de *enero* 19*46*.

*E. M. García*

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba la Constitución de la Organización de  
Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas.

ASUNTO:

PAGINA NO. 6

cuestión relacionada con los propósitos de la Organización.

2.- La Conferencia puede convocar Conferencias generales, regionales, técnicas o especiales y puede disponer que en tales conferencias estén representados, en la forma en que ella lo decida, organismos nacionales e internacionales que se ocupen en la nutrición, alimento y agricultura.

## Artículo VII (El Director General)

1.- Habrá un Director General de la Organización quién será nombrado por la Conferencia de conformidad con el procedimiento y en los términos que ésta determine.

2.- Sujeto a la intervención general de la Conferencia y de su Comité Ejecutivo, el Director General deberá tener plenos poderes y autoridad para dirigir el trabajo de la Organización.

3.- El Director General, o un representante designado por él, deberá participar, sin derecho al voto, en todas las reuniones de la Conferencia y de su Comité Ejecutivo y deberá formular para consideración de la Conferencia y del Comité Ejecutivo proposiciones respecto a la acción que debe tomarse en las cuestiones que se planteen.

## Artículo VIII (Personal)

1.- El personal de la Organización será nombrado por el Director General de acuerdo con el procedimiento que determinen los reglamentos adoptados por la Conferencia.

2.- Los miembros de la Junta de la Organización serán responsables ante el Director General. Su responsabilidad será exclusivamente de carácter internacional y ellos no deberán procurar o recibir instrucciones para el desempeño de sus funciones ajena a la Organización. Las naciones Miembros se comprometen en todo sentido a respetar el carácter internacional de las responsabilidades del personal y no tratarán de influir sobre ninguno de sus nacionales para el desempeño de sus funciones.

15 LEGISLATURA Ord. de 1946

REGISTRADA AL No. 1009 D.

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

*Barrera*

Y consta de..... y Decretos votados por el Senado  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, 25 de Septiembre, 1946

*R. Barahona*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba la Constitución de la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas.

ASUNTO:

PAGINA NO. 7

3.- En el nombramiento del personal, el Director General deberá tener en cuenta, sujeto a la primordial importancia de asegurar el más alto nivel de eficiencia y competencia técnica, que la selección del nuevo personal se haga abarcando la mayor extensión geográfica que sea posible.

4.- Cada nación Miembro deberá, tan pronto como sea posible bajo su procedimiento constitucional, acordar al Director General y a los funcionarios principales privilegios diplomáticos e inmunidades y acordar a los otros miembros de la Junta todas las facilidades e inmunidades acordadas al personal no diplomático agregado a misiones diplomáticas, o alternativamente acordar a tales otros miembros de la Junta las inmunidades y facilidades que en lo adelante sean acordadas a miembros equivalentes de juntas de otras organizaciones internacionales públicas.

## Artículo IX (Asiento)

El asiento de la organización deberá ser determinado por la Conferencia.

## Artículo X (Oficinas Regionales y de Coordinación)

1.- Habrán tantas oficinas regionales como decida el Director General, con la aprobación de la Conferencia.

2.- El Director General podrá nombrar funcionarios para coordinar las relaciones con determinados países o regiones sujetos a la aprobación del gobierno interesado.

## Artículo XI (Informes de los miembros)

1.- Cada nación Miembro deberá comunicar periódicamente a la Organización informes sobre el progreso alcanzado para

15 LEGISLATURA de 1946

REGISTRADA AL No. 10091

en el folio..... del libro letra.....

No. 111 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de once

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de Septiembre 1946

*M. F. García*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba la Constitución de la Organización de  
Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas. ASUNTO: PAGINA NO. 8

lograr el propósito de la Organización establecido en el Preámbulo; y respecto de la acción tomada de acuerdo con las recomendaciones formuladas y convenciones sometidas por la Conferencia.

2.- Estos informes deberán ser hechos en la fecha y en la forma que determine la Conferencia y contendrán los datos que ésta pueda solicitar.

3.- El Director General deberá someter tales informes, junto con análisis, a la Conferencia, y deberá publicar dichos informes y análisis cuya publicación sea aprobada por la Conferencia junto con cualquier otro informe relacionados con estos y adoptados por la Conferencia.

4.- El Director General puede solicitar de cualquier nación Miembro que le someta informaciones relativas a los propósitos de la Organización.

5.- Cada nación Miembro deberá, a requerimiento, comunicar a la Organización, tan pronto sean publicadas, todas las leyes, regulaciones e informaciones oficiales y estadísticas relacionadas con nutrición, alimentos y agricultura.

#### Artículo XII (Cooperación con otras Organizaciones)

1.- A fin de facilitar una estrecha cooperación entre la organización y otras organizaciones públicas internacionales de análogas responsabilidades, la Conferencia puede, sujeta a lo previsto en el Artículo XIII, concertar acuerdos con autoridades competentes de tales organizaciones, definiendo la distribución de responsabilidades y métodos de cooperación.

2.- El Director General puede, sujeto a la decisión de la Conferencia, concertar acuerdos con otras organizaciones públicas internacionales para el mantenimiento de los servicios comunes, para el reclutamiento, entrenamiento, acondicionamiento de servicio y otras cuestiones en relación con éstos y para el intercambio de personal.

15 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 10090 de 1944

en el folio No. 25 del libro letra D

y Decretos y Autos por el Senado

Y consta de 25 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 25 de Septiembre de 1944

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba la Constitución de la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas.

ASUNTO:

PAGINA NO. 9.

## Artículo XIII (Relación con cualquier Organización General Mundial)

1.- La Organización deberá, de acuerdo con el procedimiento previsto por el siguiente párrafo, constituirse en parte de cualquier Organización General Internacional a la cual le haya sido confiada la coordinación de las actividades de organizaciones internacionales con responsabilidades especializadas.

2.- Los acuerdos para definir las relaciones entre la Organización y una organización internacional general, deberán estar sujetos a la aprobación de la Conferencia. No obstante lo prescrito en el artículo XX, tales acuerdos pueden, si son aprobados por una mayoría de las dos terceras partes de los votos depositados en la urna de la Conferencia, implicar modificaciones a las estipulaciones de esta Constitución; estableciéndose que tales acuerdos no deberán modificar los propósitos y limitaciones de la Organización según se establece en esta constitución.

## Artículo XIV (Supervisión de otras Organizaciones)

1.- La Conferencia puede aprobar acuerdos facultando a otras organizaciones públicas internacionales a negociar con cuestiones relativas a alimentos y agricultura bajo la autoridad general de la Organización en los términos que fueren convenidos con las autoridades competentes de la Organización interesada.

## Artículo XV (Estado Legal)

1.- La Organización tendrá la capacidad de una persona legal para efectuar cualquier acto legal apropiado a sus propósitos que no traslucite los poderes otorgados a ella por esta Constitución.

2.- Cada nación Miembro procederá, tan pronto sea posible bajo sus procedimientos constitucionales, a acordarle a la Organización todas las inmunidades y facilidades que acuerde a las misiones diplomáticas, incluyendo inviolabilidad de sus sedes y archivos, inmunidad de ser demandada y exenciones de impuestos.

3.- La Conferencia tomará las medidas para la determinación por un

fam.

15<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1946*

REGISTRADA AL No. *1009*

en el folio *17* del libro letra *a*

No. *44* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *vereados* por el Senado

y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

*intelineales*

Ciudad Trujillo, *23* de *Septiembre* 19*46*

*F. Peña*

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba la Constitución de la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas.

ASUNTO:

PAGINA NO. 10.

tribunal administrativo, de las disputas relacionadas con las condiciones y términos de los nombramientos de los miembros de la Junta.

Artículo XVI (Pescado y productos forestales)

En esta Constitución el término "agricultura" y sus derivados incluyen pesquerías, productos marinos, forestales y productos forestales no industrializados.

Artículo XVII (Interpretación de Constitución)

Cualquier cuestión o disputa respecto a la interpretación de esta Constitución o cualquier convención internacional adoptada de acuerdo con ella deberá ser referida para su dilucidación a una Corte Internacional apropiada o Tribunal de arbitraje en la forma establecida por los reglamentos que sean adoptados por la Conferencia.

Artículo XVIII (Gastos)

1.- Sujeto a las ptescripciones del artículo XXV, el Director General someterá a la Conferencia un presupuesto anual cubriendo anticipadamente los gastos de la Organización. Después de aprobado debidamente un presupuesto, la suma total será consignada entre las naciones Miembros en proporción determinada, de tiempo en tiempo, por la Conferencia. Cada nación Miembro procederá, sujeto a los requerimientos de su procedimiento Constitucional, a contribuir prontamente a la Organización con los gastos que le hayan sido consignados.

2.- Cada nación Miembro deberá, tan pronto acepte esta Constitución, hacer efectiva contribución proporcional que le corresponda del presupuesto anual para el corriente año fiscal.

3.- El año financiero de la Organización será de Julio 10. a junio 30 a menos que la Conferencia lo determine de otra manera.

Artículo XIX (Retiro)

Después de haber expirado el término de cuatro años a contar de su aprobación de esta Constitución, cualquier nación Miembro puede a-

15 LEGISLATURA *Ord. de 19 X 16*

REGISTRADA AL No. ....

en el folio ..... del libro letra: .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... *Decreto*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, *23* de *enero* 19 *X 16*

*W. P. Pavia*

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba la Constitución de la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas.

ASUNTO:

PAGINA NO. 11.

visar su retiro de la organización. Tal aviso será efectivo en un año después de su notificación al Director General de la Organización, previo plazo de la contribución anual en calidad de socio, incluyendo el año financiero siguiente a la fecha del aviso de retiro.

Artículo XX (Modificación de Constitución)

1.- Para la modificación de esta constitución encaminada a establecer nuevas obligaciones para las naciones Miembros se requerirá la aprobación de la Conferencia por una mayoría de votos de las dos terceras partes de todos los miembros y será efectiva, a la aceptación por las dos terceras partes de las naciones Miembros, para cada nación Miembro que haya aceptado la reforma y luego para cada nación Miembro, de la tercera parte restante, que la acepte posteriormente.

2.- Otras modificaciones tendrán efecto a la adopción por la Conferencia mediante una mayoría de votos de las dos terceras partes de todos los miembros de la Conferencia.

Artículo XXI (Entrada en vigor de la Constitución)

1.- Esta Constitución será abierta para su aprobación por las naciones especificadas en el anexo I.-

2.- Los instrumentos de aceptación deberán ser transmitidos por cada gobierno a la Comisión Interina de Naciones Unidas en alimentos y agricultura, quien notificará su recibo a los gobiernos de las naciones especificadas en el anexo I. La aceptación puede ser notificada a la Comisión Interina por mediación de representante diplomático, en cuyo caso el instrumento de aceptación deberá ser transmitido a la Comisión tan pronto como sea posible después de eso.

3.- Al debido recibo por la Comisión Interina de veinte notificaciones de aceptación, la Comisión Interina hará los arreglos para que esta Constitución sea firmada en una sola copia por los diplomáticos representantes, debidamente autorizados al efecto, por las naciones que hayan notificado su aceptación, y debidamente así firmada a nombre de no menos de veinte de las naciones especificadas en el anexo I, esta

15

LEGISLATURA

Ord. de 1926

REGISTRADA AL No.

10096

en el folio

No. XX

del libro letra

y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

inteligibles.

Ciudad Trujillo,

22 de

Agosto de 1926

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba la Constitución de la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas.

ASUNTO:

PAGINA NO. 12

Constitución entrará inmediatamente en vigor.

4.- Aceptaciones de notificaciones que sean recibidas después de entrar en vigor esta Constitución serán efectivas al recibo por la Comisión Interina ó por la Organización.

Artículo XXII (Primera sesión de la Conferencia)

La Comisión Interina de las Naciones Unidas sobre alimentos y agricultura deberá convocar la primera sesión de la Conferencia para reunirse en una fecha apropiada después de entrar en vigor esta Constitución.

Artículo XXIII (Idiomas)

Pendiente de la adopción por la Conferencia de cualquier reglamento respecto a idiomas, las cuestiones de la Conferencia deberán ser tratadas en Inglés.

Artículo XXIV (Asunto Temporal)

El asiento temporal de la Organización deberá ser en Washington a menos que la Conferencia lo determine en otra forma.

Artículo XXV (Primer año Financiero)

Los siguientes acuerdos excepcionales deberán aplicarse respecto al año financiero en el cual esta Constitución entrará en vigor:

(a) el presupuesto será el presupuesto provisional convenido en el anexo II de esta Constitución, y

(b) las cantidades a ser aportadas por las naciones Miembros deberán ser en la proporción establecida en el anexo II de esta Constitución; Estipulándose que cada nación Miembro pueda deducir la suma ya contribuida para los gastos de la Comisión Interina.

Artículo XXVI (Disolución de la Comisión Interina)

En la apertura de la primera sesión de la Conferencia, la Comisión Interina de las Naciones Unidas sobre alimentos y agricultura deberá ser considerada disuelta y sus records y otras propiedades pasarán a ser propiedad de la Organización.

15 LEGISLATURA Ord. de 19 X 6  
REGISTRADA AL No. 1009

en el folio... del libro letra...  
No. XX de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineares.

Ciudad Trujillo, 25 de Septiembre de 19 X 6

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba la Constitución de la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas.

ASUNTO:

PAGINA NO. 13.

## Anexo I

## Naciones Elegibles para Miembros Fundadores:

Australia	India
Bélgica	Irán
Bolivia	Iraq
Brasil	Liberia
Canadá	Luxemburgo
Chile	México
China	Holanda
Colombia	Nueva Zelandia
Costa Rica	Nicaragua
Cuba	Noruega
Checoslovakia	Panamá
Dinamarca	Paraguay
República Dominicana	Perú
Ecuador	Confederación de las Filipinas
Egipto	Polonia
El Salvador	Unión de Sur Africa
Etiopía	Unión Repes. Socialistas Soviéticas
Francia	Reinos Unidos
Grecia	Estados Unidos de América
Guatemala	Uruguay
Haití	Venezuela
Honduras	Yugoslavia
Islandia.	

Presupuesto para el primer año financiero.

El presupuesto provisional para el primer año financiero será la suma de 2,500,000 dólares de los Estados Unidos, de lo cual el balance no gastado constituirá el núcleo capital del fondo.

15 LEGISLATURA Ord. de 19 XG

REGISTRADA AL No. ....

1009

en el folio ..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... y Decretos votados por el Senado

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

intelectuales.

Ciudad Trujillo, 25 de Mayo 19 XG

*E. G. Quintana*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba la Constitución de la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas.

ASUNTO:

PAGINA NO. 14.

Por ciento.

Australia	3.33
Bélgica	1.28
Bolivia	29
Brasil	5.46
Canadá	5.06
Chile	1.15
China	6.50
Colombia	71
Costa Rica	05
Cuba	71
Checoslovakia	1.40
Dinamarca	62
Rep. Dominicana	05
Ecuador	05
Egipto	1.73
El Salvador	05
Etiopía	29
Francia	5.69
Grecia	38
Guatemala	05
Haití	05
Honduras	05
Islandia	05
Yugoslavia	71
India	4.25
Iraq	71
Liberia	05
Luxemburgo	05
México	1.87
Holanda	1.38
Nueva Zelanda	1.15
Nicaragua	05
Noruega	62
Panamá	05
Paraguay	05
Perú	71
Polonia	1.19
Unión de Sur África.....	2.31
Reinos Unidos	15.00
Uruguay	58
Venezuela	58
Unión de RR.SS.	
SS.....	8.00
Estados Unidos de América.....	25.00
Provisión por nuevos Miembros	2.00
<b>TOTAL.....</b>	<b>100.00</b>

Hecha en Quebec, Canadá, el día 16 de octubre de 1945, en idioma inglés, en una sola copia que será depositada en los archivos de la Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas y de la cual el Director General transmitirá copias auténticas a los gobiernos de las Naciones enumeradas en el anexo I de esta Constitución y a los Miembros admitidos en la Organización por la Conferencia, de acuerdo con las dis-

15 LEGISLATURA Orden de 1946  
REGISTRADA AL No. 10099

en el folio 15 del libro letra de  
No. 47 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, 25 de enero de 1946  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba la Constitución de la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas.

ASUNTO:

PAGINA NO.

posiciones del Artículo II.

En testimonio de lo cual firman los representantes de los siguientes países;

- |                      |                                |
|----------------------|--------------------------------|
| Australia            | India                          |
| Bélgica              | Iraq                           |
| Bolivia              | Liberia                        |
| Brasil               | Luxemburgo                     |
| Canadá               | México                         |
| China                | Holanda                        |
| Colombia             | Nueva Zelandia                 |
| Cuba                 | Nicaragua                      |
| Checoslovaquia       | Noruega                        |
| Dinamarca            | Panamá                         |
| República Dominicana | Perú                           |
| Ecuador              | Confederación de las Filipinas |
| Egipto               | Polonia                        |
| Francia              | Unión de Sur Africa            |
| Grecia               | Unión RR. SS. SS.              |
| Guatemala            | Estados Unidos de América.     |
| Haití                | Uruguay                        |
| Honduras             | Venezuela                      |
| Islandia.            |                                |

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente.

R. Emilio Jiménez  
Secretario.

Moisés García Mella,  
Secretario.

ram.

CONGRESO NACIONAL

BOGOTÁ

ACTA

15 LEGISLATURA Ordinaria de 19 X 6  
 REGISTRADA AL No. 10099  
 en el folio 170 del libro letra A  
 No. XX de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de 20 folios  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, 25 de Septiembre de 19 X 6  
 Jefe de las Oficinas del Senado





## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

## PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

3045

27 JUN 1946

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1223 de fecha 25 de junio del corriente, junto al cual remitió usted después de haber sido aprobado por el Senado una Resolución que aprueba la Constitución de la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm.

261/8907

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
Junio 25-1946.-

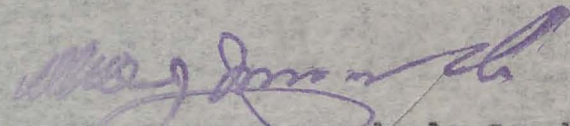
1223

Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión  
de esta misma fecha remito a usted para los fines  
constitucionales la Resolución que aprueba la Consti-  
tución de la Organización de Alimentos y Agricultura  
de las Naciones Unidas.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.

fam.

61/8906



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16268

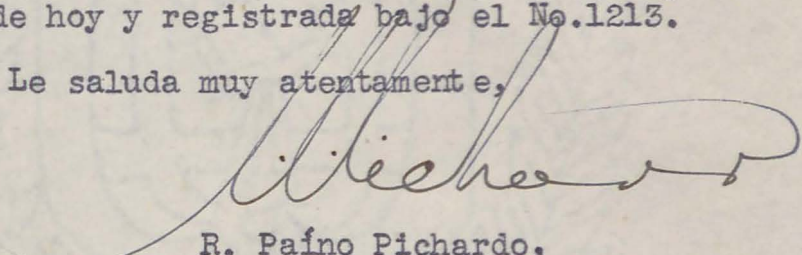
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
8 de julio de 1946.

Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato informarle que la Resolución que aprueba la Constitución de la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el No.1213.

Le saluda muy atentamente,

  
R. Páino Pichardo,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia

pm  
hc/o.